



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA- MAGDALENA**

---

REFERENCIA:	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
RAD. INT. JUZGADO:	<b>47-707-40-89- 002-2019-00146-00</b>
DEMANDANTE:	<b>YAIZA ROSA CERRO PEREZ</b>
DEMANDADO:	<b>ARACELIS GALVAN Y JUAN OLIVEROS</b>
FECHA:	<b>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, procede este despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante en lo concerniente al recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado en su oportunidad procesal, de lo cual se interpreta que el objeto de dicho recurso es que el despacho revoque la providencia del 14 de Octubre de la presente anualidad, donde se resolvió decretar el desistimiento tácito en el presente proceso y contrario a esto, se siga con el trámite pertinente según la norma procesal o se le conceda el recurso de apelación, según se interpreta de las pretensiones del recurrente en su escrito de recurso.

Se deja claro que la providencia recurrida de fecha 14 de octubre de 2021, es una providencia que resuelve un recurso de reposición.

El recurso de Reposición, se estructura como un instrumento integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene como finalidad que el mismo Juez o Tribunal fallador, revoque o enmiende su decisión. Por su parte, esa figura ha sido instituida por mandato del legislador, de manera exclusiva, contra los autos dictados por el juzgador.

El Código General del Proceso, nos enseña acerca del recurso de reposición en el artículo 318, su procedencia y oportunidad dejando claro, que el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, lo que atendiendo a esta normatividad, la providencia recurrida por la parte demandante de fecha 14 de octubre de 2021, es un auto que resuelve un recurso de reposición y no puede ser recurrida mediante reposición, en virtud que en dicha providencia no existe puntos no decididos o puntos nuevos que pudiera dar lugar a la interposición de los recursos pertinentes, por lo tanto se tendrá este recurso de reposición como

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.  
Santa Ana – Magdalena. Colombia.  
Correo electrónico [j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA- MAGDALENA**

---

improcedente, puesto que resolverlo según el ordenamiento jurídico procesal, sería violatorio al debido proceso.

El Dr. Hernán González de manera errada argumenta su escrito de recursos, sin amparar su consideraciones con sustento jurídico, dicho escrito se compone de 5 folios y los dos primeros los hace solo con criterios propios prácticamente, finalizando dicho folio 2, con lo que estipula el decreto 564 de 2020, donde advierte que el despacho no le dio estricto cumplimiento al artículo 2, es decir debió el despacho contar el término un mes después del levantamiento de término, es decir a partir del 02 de agosto de 2020, con esta interpretación nuevamente se equivocó el doctor, en virtud que cuyo escrito de desistimiento tácito, fue presentado el 20 de Agosto de 2021, es decir un año y 18 días después, cumpliéndose con esto lo establecido en el art 317 numeral 2 del C.G.P y su norma expuesta en su recurso "decreto 564 de 2020", esto sin tener en cuenta el tiempo transcurrido desde la última actuación ejecutoriada en el proceso que daría aún más tiempo.

Aparte de lo anterior el Dr. González advierte que la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, no es clara en virtud que no expresa si se decreta o no el desistimiento tácito, sin embargo, una vez se le corre el traslado de dicho recurso al Dr. Rafael Santos y este se pronuncia, el Dr. González advierte en su ponencia del demandado que el recurso interpuesto de reposición y apelación si es procedente en virtud que se trata de una providencia de Desistimiento Tácito, quedando este operador extrañado en sus argumentaciones, en virtud que presenta un recurso en base a la norma que avale el recurso de apelación para auto de desistimiento pero a la vez advierte que el auto recurrido no es claro porque no hace énfasis al desistimiento tácito.

En cuanto al recurso de Apelación, el artículo 317 del C.G.P titulado Desistimiento Tácito, nos enseña de una manera detallada los eventos y las reglas, para que se de esta figura jurídica y el recurso que procede contra esta providencia que decreta el desistimiento, de lo que se colige que no reconocer que dicho auto es sujeto a la apelación, sería violatorio al debido proceso, pues la norma antes descrita en su regla e, dice: *la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.....*

Sin embargo, atendiendo lo anterior considera el despacho que es importante

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.  
Santa Ana – Magdalena. Colombia.  
Correo electrónico [j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA- MAGDALENA**

traer a la presente providencia lo que nos enseña la **Sentencia C-173/19** de la honorable Corte Constitucional acerca del desistimiento tácito, donde señala que es una figura de terminación anormal del proceso y por ende pone fin a un proceso.

Quedando claro el concepto anterior, acerca de lo que significa el Desistimiento tácito y que cuya providencia que lo decreta es objeto de recurso Apelación, lo procedente para esta jueza es aplicarle el artículo 321 del C.G.P, el cual nos advierte la instancia en que procede el recurso de apelación y menciona los autos por lo cual procede y entre estos, el que por cualquier causa se le ponga fin a un proceso.

Estudiado el artículo 321 del estatuto general del Proceso, constata este dispensador judicial que para que proceda el recurso de apelación debe darse los presupuestos de la instancia, es decir que el proceso sea de menor cuantía, para que el recurso de apelación pueda concederse, sin embargo, observa el despacho que dicho proceso es de única instancia y por lo tanto el recurso de apelación no es procedente al auto de fecha 14 de octubre de 2021 que puso fin al proceso.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARESE** Declárese improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante contra la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

<b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SANTA ANA – MAGDALENA</b>
Por anotación en ESTADO No. 068 Notifico el auto anterior. Santa Ana, 16 de noviembre de 2021
<b>Rafael Alfonso Correa Castillo</b> Secretario

**NATALY PAOLA OYOLA MORELO**  
**JUEZA**

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.  
Santa Ana – Magdalena. Colombia.  
Correo electrónico [j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ANA- MAGDALENA**

---

**Firmado Por:**

**Nataly Paola Oyola Morelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Santa Ana - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**964e6cb3542eef68a89f5129706fe370bd810f69b3ecb87b23ff6d7d5b0  
52c41**

Documento generado en 12/11/2021 03:50:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.  
Santa Ana – Magdalena. Colombia.  
Correo electrónico [j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

